



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-00850

Asunto: no termina y sigue adelante en la ejecución.

La parte demandante solicitó la terminación del proceso por la suscripción de un contrato de transacción con la parte demandada. El Juzgado por considerarlo pertinente requirió al demandante para que aportara el contrato. Esa decisión se encuentra debidamente ejecutoria. Pese a lo anterior, el apoderado de la parte demandante se reusó a aportar el escrito bajo el argumento de que, aunque la solicitud de terminación no se acompaña del escrito de transacción, allí se indica el alcance de la misma, por lo que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P, la terminación debe ser aprobada.

En ese sentido, el juzgado considera que no le asiste razón a la parte demandante, por las razones que se pasa a exponer.

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y, conforme con el artículo 2469 ibid. ésta nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades. Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

De acuerdo con el artículo 312 del C.G.P el Juez solo puede aprobar la transacción celebrada por las partes si ésta se ajusta al derecho sustancial que rige en materia.

Así las cosas, el Despacho considera que en este caso no es viable terminar el proceso en la medida que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en la solicitud presentada no se identifican los términos de la transacción adecuadamente pues solo se señala: "*solicitamos señor Juez la terminación de este proceso por haberse suscrito entre nosotros contrato de transacción civil, en el cual se acordó cancelar la totalidad de la obligación por un valor de \$4.000.000*" (Cfr. Archivo 8°).

Evidentemente en ese escrito no se señalan las obligaciones concretas de cada una de las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el contrato, de las obligaciones adquiridas, de la forma de vencimiento de esas obligaciones, tampoco hay constancia de que todas las partes suscribieron el contrato, ni que en éste se señaló específicamente la terminación del proceso como consecuencia de la transacción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia del 17 de noviembre de 2023 se encuentra debidamente ejecutoriada, es claro que la parte demandante debió ajustarse a lo señalado por el Despacho y proceder aportando el documento solicitado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ese documento no se aportó y que el Juzgado concedió el término respectivo para que se ajustara lo pedido, no se puede tener por acreditada la solicitud de terminación por transacción tal y como lo exige el artículo 312 del C.G.P.

Entonces, estando los demandados Andrea Xilena Montilla Duque, Laura Elena Rivera López y Mario Alberto Franco Hincapié (Cfr. Archivo 7º) debidamente notificados desde el 10 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado los demandados no formularon excepciones de mérito, este Despacho procede a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. Ordena seguir adelante la ejecución a favor de JFK Cooperativa Financiera y en contra de Andrea Xilena Montilla Duque, Laura Elena Rivera López y Mario Alberto Franco Hincapié en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación

Tercero. Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibidem.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de \$332.000

(artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _15 ene 2023_, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772e4eee6ab02a8d191ef660afe02faa0234f306fc6796c674e18869d598b60**

Documento generado en 12/01/2024 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>